Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2004.

AUTOS Y VISTO:
El presente Expte. N º 1815-Año 2001 caratulado: "P., J. s/ Lesiones leves ", para resolver sobre la prescripción de la acción penal y,

CONSIDERANDO:
Que a fs. 50/51 el Titular de la Acción solicita la elevación a juicio de la causa por J. P. en orden al delito de lesiones leves (Art.89 del C. P.).-
Que a fs.67/vta. el 18/12/01 se declara la rebeldía del nombrado, quien no pudo ser ubicado al momento de convocarlo el Juzgado, suspendiéndose el trámite de la causa hasta tanto se presentara, fuese habido u operara la prescripción de la acción penal (Art.259 del C. P.).-
Considerando así la pena máxima prevista por la ley para el delito endilgado al causante (Art.89 del C. P.), no habiéndose producido actos capaces de interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción en los términos del Art.67 del C. P., habiendo transcurrido el tiempo determinado por el Art.62 inc. 2º del mismo cuerpo legal, tomando como último acto procesal interruptivo -secuela de juicio- la resolución ya mencionada del 18/12/01, se impone declarar la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseer al encartado (arts.294 inc.1º y 320 del C. P. P.), correspondiendo en consecuencia dejar sin efecto la rebeldía dictada en su contra y el pedido de captura.
Que a fs. 80 vta. se corre vista al Ministerio Fiscal quien se pronuncia a fs. 81/vta. en un dictamen contradictorio en razón de que aporta un fallo jurisprudencial reconociendo el resolutorio de fs. 67/vta. con virtualidad interruptiva de la acción, en consecuencia y sin perjuicio de ello corresponde, por las consideraciones señaladas ut supra, resolver en definitiva el proceso conforme lo normado por los Códigos de fondo y de forma.
Por ello, y de acuerdo a lo establecido en los arts.59 inc.3º y 62 inc.2º, 67 en función del Art. 89 del C. P. y arts.294 inc.1º y 320 del C. P. P.,
RESUELVO :
1º) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION (arts.59 inc.3º y 62 inc.2º del C. P.) y SOBRESEER a J. P., nacido en Los Pocitos (Provincia del Chubut) el **-01- **, hijo de L. y de C. Ñ., soltero, analfabeto, peón rural, D. N. I. N º *.***.***, con Expte. N º 0956836 del 21/11/03 del Registro Nacional de Reincidencia por el delito de Lesiones leves (Art. 89 del C. P.) por el hecho ocurrido el 05-10-99 en perjuicio de O. L. O. (arts.294 inc.1º y 320 del C. P. P.).-
2º) DEJAR SIN EFECTO la REBELDIA y CAPTURA del nombrado, decretada a fs. 67/vta., por las consideraciones efectuadas (Art.261 del C. P. P.).-
3º) LIBRAR oficio a la Unidad Regional de Policía a los fines de comunicar lo resuelto en el pto.2º) de la presente.
4º) COPIESE, protocolícese, líbrese oficio al Juzgado técnico de Primera Instancia de la ciudad de Sarmiento adjuntando copia de la presente, efectúense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.

FDO.: GUILLERMO ALBERTO MULLER -Juez en lo Correccional- Ante mí: MARTHA C. CUELLO -Secretaria.

REGISTRADA BAJO NRO. 04-AÑO 2004